



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandada, Secretaría actualice los oficios de rigor, conforme al auto de fecha 29 de mayo de 2019. Oficiese.

La Sra. Lilia del Carmen Daza Ramirez, proceda a darle el trámite y gestión a los oficios con el fin de que sean levantadas las medidas cautelares ordenadas en este proceso.

Archívese el expediente en el momento pertinente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2017-675

(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 36 Hoy 10 de abril de 2024_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60eae989b849802389d98ca1490afd224911d9002f6f89f6ba96846a7941a4a**

Documento generado en 09/04/2024 03:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

AGREGAR a autos lo informado por la Alcaldía local de Engativá en la que informa que la comisión encomendada no se auxilió dado que la parte demandada no reside en el lugar indicado para la diligencia de embargo y secuestro de muebles y enseres.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2018-764

(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. _36_ Hoy _10 de abril de 2024_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91951853477c67c7235bf13b62e2b79435c3683dff445987f9281860873b0d18**

Documento generado en 09/04/2024 03:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de abril de 2023

Visto el informe secretarial, **SE DISPONE:**

Como quiera que por auto 12/04/2021, en el expediente 99358, la Superintendencia de Sociedades decretó la admisión de Gonzalo Escobar Riveros Persona Natural Comerciante, en el proceso de Liquidación Judicial Simplificado, Este Despacho Judicial con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 *“Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”* (Negrilla fuera de texto), concordante con lo establecido en el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 *“La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor”*, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Por secretaría, remítase el presente expediente a la Superintendencia de Sociedades. Conforme a la Ley 2213 de 2022

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.

TERCERO: De lo aquí decidido comuníquesele a la parte actora, y al liquidador y/o al Sr. Gonzalo Escobar Riveros Persona Natural Comerciante.

CUARTO: Póngase a disposición del juez del concurso, los bienes o dineros provenientes de las medidas cautelares de la sociedad Sr. Gonzalo Escobar Riveros Persona Natural Comerciante, si a ello hubiere lugar. Ofíciense.

QUINTO: Agregar a autos lo informado por el Juzgado 15 Civil Municipal Ejecución Sentencias, respecto a la remisión del proceso en el que se ordenó el embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2018-777
dc
(/)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _36__ Hoy _10 de abril de 2024_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc0b2f9184dc25ffca05027a38339c4d50a514243517ae678218cfcac58d261**

Documento generado en 09/04/2024 03:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de abril de 2023

Visto el escrito que antecede y al ser procedente la solicitud de la medida cautelar, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1- **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LA QUINTA PARTE DEL SALARIO DEL DEMANDADO**, que exceda el SMLMV y demás emolumentos embargables, y que perciba los aquí demandados en la entidad que se señala en el escrito de medidas cautelares que antecede (Doc.65). Oficiese al pagador de la citada entidad, a fin de que proceda a consignar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, tal y como lo establece el numeral 9° artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con los preceptos 127, 155 y 156 del Código Sustantivo de Trabajo. Limítese la medida a la suma de \$50.000.000.M/cte.

A estos bienes se limita el decreto de medidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso y para no incurrir en excesos ya que es suficiente garantía.”

2- Proceda la secretaría a darle el trámite correspondiente a las liquidaciones de crédito y costas.

3- Proceda la secretaria a corregir el Despacho Comisorio N°64. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2018-842
(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _36__ Hoy _10 de abril de 2024_

La Secretaria,
YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Lilliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759f7b5834f6e7e904a4356a6e4aea114fb17115b1919968e28ffa3dbe6e015c**

Documento generado en 09/04/2024 03:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de abril de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA** adelantado por **COOPSENA**, en contra **NOHORA AREVALO LOPEZ.**, por **PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN.**

2º **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** Oficiese conforme a la Ley 2213 de 2022.

3º **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a favor de la parte demandante los documentos aportados como base de la acción.

4º **ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2018-906

(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. _36__ Hoy _10 de abril de 2024_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cbcd7a20d3d1773c325ed45bda0da94f3a9afb6ba52bf6d2cf1e7ea72fb0a2**

Documento generado en 09/04/2024 03:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

PRIMERO: Relevar del cargo a la Dra. **CLAUDIA E. SANTAMARÍA GUERRERO** conforme a la excusa presentada.

SEGUNDO: Como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P, este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 48 *Ibidem*, **designa como curador Ad-Litem** para representar al aquí emplazados(a), Al profesional del Derecho **Dr.(a). JAIBER LAITON HERNANDEZ identificada** con c.c. 93404759. de Ibagué. T.P. 298.632., quien recibe notificaciones en la carrera 87 G Bis No. 57 - C 28 Sur, Celular: +57 314 2592487, ya que en previsión del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., el precitado apoderado ejerce habitualmente el ejercicio de la profesión en esta circunscripción.

Como gastos se le señala la suma de **\$300.000,00** los que deberán ser cancelados por la parte demandante; suma que no es objeto de retención en la fuente por no ser honorarios.

Adviértasele que es un cargo de forzosa aceptación de conformidad al numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y con sanciones prevista en el artículo 50 del C.G.P. oficiese.

TERCERO: EXHORTAR al extremo interesado, para que coadyuve y acompañe el trámite de notificación y comunicación de la designación del cargo del Curador Ad-Litem, para efectos de proseguir el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: Proceda la parte actora para lo de su cargo.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2018-1026
(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. _36__ Hoy _10 de abril de 2024_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477a384dc48d4c57ccb53b56b5bfd9dcd0cfe0b23b37d0346618dd6ad1332bda**

Documento generado en 09/04/2024 03:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 9 de abril de 2023

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **MOVIAVAL S.A.S.** en contra de **ESNEIDER DAVID MORALES MARTINEZ C.C 1143145167**, por pago total de la obligación y los motivos que se indican en los escritos que anteceden.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de **Aprehensión** que recae sobre el vehículo automotor. Oficiese a la secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijim), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado **a quien se le aprehendió**, Líbrese los oficios correspondientes conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en formatos digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

QUINTO. RECONOCER personería a la Dra. **PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRIGUEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-288

dc
(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _36__ Hoy _10 de abril de 2024_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e954a2379cf02747d1b09864c2fb68b9d0ec9ff55ac0017acd662c195fc14f**

Documento generado en 09/04/2024 03:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de abril de 2023

Como quiera que la parte actora allegó correo en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección electrónica suministrada, la correspondiente notificación personal, **SE DISPONE**

UNICO: TENER por notificado personalmente al extremo demandado el día 6 de diciembre de 2021 conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y normas concordantes. Sin manifestarse dentro del término de Ley.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-933

(2)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _36_ Hoy _10 de abril de 2024_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1a0e1f1d83134c8fcada7c5600b08b9e524df987882cb774eeb9b09b12e66a**

Documento generado en 09/04/2024 03:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de abril de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. O BBVA COLOMBIA, actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de **PEDRO ALEJANDRO CORTES CAÑÓN**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego el Pagares.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 30 de noviembre de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso medios exceptivos, ni se solicitaron pruebas que practicar.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.)

2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$2.500.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-933
(2)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _36__ Hoy _10 de abril de 2024_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e341829d98769e5a669dc921daafe55588fcf029d39ec1481fa71d20621bfa4**

Documento generado en 09/04/2024 03:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Tener por descorrido el traslado de la contestación de la demanda dentro del término de Ley.
2. Agregar a autos el pago de los gastos de curaduría.
3. Agregar a Registro Civil de Defunción del señor **HUGO HUMBERTO MUÑOZ (Q.E.P.D.)**.
4. A fin de continuar con el trámite del presen asunto, se señala la hora de las **09:00 AM del día 5 del mes de julio del año 2024** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 375, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Prevéngase a los intervinientes se escucharán los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

De conformidad con lo esbozado en el párrafo del artículo 372 *Ejusdem* y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas.

➤ **Solicitadas por la parte actora:**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda.

2.- Testimoniales.

Decrétese el testimonio de los (las) señores (as) ERIKA XIMENA RODRIGUEZ BUITRAGO, para que comparezcan en la fecha antes mencionada.

3.- Inspección Judicial.

De ser posible, se realizará en la misma fecha señalada para la realización de la audiencia aquí indicada, para ello, se hace necesario contar con la intervención de perito, el cual será designado en acta adjunta.

➤ **Solicitadas por la parte demandada (curador Ad Litem):**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda.

2.- Interrogatorio de Parte:

Decrétese interrogatorio de los demandantes, con la advertencia de que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 Ibídem.

Parte actora proceda a comunicar esta decisión informalmente y por el medio más expedito posible al absolvente

➤ ***De Oficio:***

Cítese a este despacho a las partes, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que el Despacho le formulará en la fecha de la audiencia inicial.

Valga aclarar que las pruebas aquí decretadas serán evacuadas en el lugar en donde se ha de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2021-967

(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. _36__ Hoy _10 de abril de 2024_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47db94bcfa837f444184de333433501cbf36547e208f251f2d8a3ccc186eb22**

Documento generado en 09/04/2024 03:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de abril de 2023

Revisado el expediente y la constancia secretarial que antecede se observa que en el numeral 1 del auto de 3 de noviembre de 2023 y numeral 3 del auto de fecha 2 de junio de 2023, se agregó a autos la actualización del inventario de bienes de la deudora se incurrió en un error pues revisado el documento N. 22 del expediente no se observa la mentada actualización de inventarios de bienes, situación que no permite continuar con la diligencia de rigor. Razón por la cual se procede a realizar el **CONTROL DE LEGALIDAD** que corresponde, teniendo en cuenta que, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni las partes, como lo señalo en providencia del 29 de agosto de 1997 (G.J). CVL, 232:

“Ahora bien. Como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de Sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”.

Por lo anterior, este despacho

RESUELVE

- 1- **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO**, numeral 1 del auto de 3 de noviembre de 2023 y numeral 3 del auto de fecha 2 de junio de 2023, las demás partes de las citadas providencias se mantendrán.
- 2- **REQUERIR** al Liquidador para que presente la actualización del inventario de bienes de la deudora, dado que se indicó en el memorial 26, pero revisado el PDF no se encuentra adjuntado, en caso de no encontrarse preséntelo inmediatamente.

MARCO ARNULFO GUARIN ROJAS, mayor de edad, vecino de Bogotá e identificado con C.C.79513121, contador público en ejercicio, en mi calidad de auxiliar de la justicia en el cargo de liquidador dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito presento a consideración de las partes y del Despacho la Notificación a los acreedores, y Relación Actualizada de Bienes de la deudora **ANA ELVIRA CORREA RIOS** identificada con cedula de ciudadanía No 1.065.875.196 conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 564 del Código General del Proceso.

- 3- Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para continuar el trámite liquidatorio.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SÁEZ RUIZ

Juez
2022-575
(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. _36_ Hoy _10 de abril de 2024_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6045fa1368ad764c7a353bbf61b3002446f2dd67abaeb8e508259c4d31c0d4**

Documento generado en 09/04/2024 03:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 9 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

- 1- Una vez revisado el memorial se observa que la entidad incidentada ha dado cumplimiento parcial a las necesidades del incidentante, dadas las condiciones operativas de tiempos de las entregas de los insumos médicos, razón por la cual se prorroga la suspensión por el término de 1 mes contado desde la ejecutoria de esta providencia.
- 2- Agregar a autos lo informado por el incidentante.
- 3- Secretaria proceda a requerir nuevamente a FARMACIA INSTITUCIONAL S.A.S., para que se pronuncie.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-718
dc
(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 36 Hoy 10 de abril de 2024_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea542a161bd0426901f22d3dd142b42ecdfaf9f9c49b53d74dcbdd154b0f1b3**

Documento generado en 09/04/2024 03:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de abril de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en contra **MARTHA CONSUELO COBOS BAQUERO C.C. 52.442.605**, por **PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN.**

2º **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** Oficiese conforme a la Ley 2213 de 2022.

3º Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4º **ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-578

(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _36__ Hoy _10 de abril de 2024_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

**Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43327a6d9d7ac09921b19f131527e1be9c2d6eebd68fd2457020197aa27afa1**

Documento generado en 09/04/2024 03:06:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 9 de abril de 2023

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ANDRES FELIPE MATOS PIZARRO C.C 1143145167**, por aprehensión del vehículo de placas LPQ375 y los motivos que se indican en los escritos que anteceden.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de **Aprehensión** que recae sobre el vehículo automotor. Oficiese a la secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijm), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado a **BANCOLOMBIA S.A.**, Líbrese los oficios correspondientes conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en formatos digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

QUINTO. AGREGAR a autos lo informado por la Policía Nacional de Colombia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2023-796

dc

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _36__ Hoy _10 de abril de 2024_

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d3eae321f2c87eeac65512a6a0f1b7ef4be7c97815f04cae391c231a757127**

Documento generado en 09/04/2024 03:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de abril de 2023

Ref. Ejecutivo No.2023-0886

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, el Juzgado se pronunciará sobre las pruebas pedidas por las partes:

***Solicitadas por la parte demandante:**

1.- Documental.

En cuanto a derecho corresponda, téngase como tales las documentales allegadas con la demanda y los que se hubieran allegados al momento de descorrer la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de Parte:

Negar el interrogatorio de parte solicitado en atención a que con las documentales allegadas la excepción formulada se puede resolver.

***Solicitadas por la parte demandada.**

1.- Documental.

En cuanto a derecho corresponda, téngase como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior, al no haber pruebas que practicar y conforme lo estable el artículo 278 del Código General del Proceso por secretaria fijese el proceso en lista tal como lo prevé el artículo 120 ibídem e ingrese al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(2)

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _36_ Hoy __10 de abril de 2024_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7165d320c7a4f8e7291da5b5efc4290a43fe80067ddb341f13362e8f39ef00f3**

Documento generado en 09/04/2024 03:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 9 de abril de 2023

Ref. Ejecutivo No.2023-0886

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de mandamiento de pago fechado 5 de octubre de 2023.

Argumenta la apoderado que solo quien tenga el documento original del título estaría legitimado para exigir su cumplimiento, que como en este caso el proceso se inició con la exhibición de una copia electrónica o digital del pagaré sin hacer exhibición del original, ni haber señalado si el original del documento presentado para el cobro se encuentra en su poder o reposa en custodia de su apoderado, faltando al principio de incorporación y legitimación que consagra el artículo 619 del C. de Co. y artículo 245 del C.G.P., por eso, para ejercer el derecho legítimo y autónomo contenido en el título valor se debe hacer con el original y no como en el presente proceso que la ejecutante ejercer el derecho mediante la exhibición de una copia digital al cual no incorpora el derecho cuyo cumplimiento se reclama.

Que si bien el mandamiento ejecutivo se puede librar de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 con la sola copia electrónica o en mensaje de datos del título valor, pero una vez presentada la respectiva oposición del ejecutado como aquí se hace, para mantener el mandamiento debe proceder a solicitar la exhibición del original por parte de la ejecutante a efectos de poder ejercer los mecanismos de defensa dentro de las excepciones de fondo que pudieran llegar a proponerse, inclusive dependiendo de la inspección física del original de tacha de falsedad y/o desconocimiento entre otras.

Que si el despacho solicita al ejecutante allegue el original del título valor este deberá arrimando inalterable, es decir tal y como se aprecia en la copia a color electrónica que se aporta con la demanda con el fin de que el juzgado aprecie con claridad que los mismos no reúnen los requisitos formales de los títulos valores para el ejercicio del cobro judicial.

Señala que en este caso no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago porque el título base no reúne los requisitos

formales y de fondo que la ley no suple, al no reunirse los requisitos del artículo 620, 621, 774 y 889 del C. de Co. De otro lado pone de presente que la caligrafía utilizada para llenar los espacios en blanco del pagaré es distinta al trazo utilizado para suscribir la firma de su poderdante por lo que se debe decir que el título sufrió alteraciones en su texto, igualmente al hacer un análisis respecto a las firmas del obligado, se concluye que la tonalidad de la tinta con la que se estampa son distintas al matiz con la que se diligencio el resto de la parte literal del pagare, lo que sin lugar a duda representa que el titulo fue librado en blanco y llenado por la tenedora, razones por las cuales solicita revocar el auto censurado y levantar las medidas cautelares. **(Documento 6)**

Frente a las afirmaciones de la parte demandada el actor señala que el titulo valor pagare No.7874857 contiene en sí mismo el pagaré y la carta de instrucciones, en virtud a ello es evidente que las caligrafías sean diferentes por cuanto el título se llenó posterior a su creación, es decir, la demandada suscribió en blanco el pagaré y AECSA en calidad de legítima tenedora de buena fe en virtud del endoso en propiedad suscrito con Davivienda, procedió con el diligenciamiento del mismo conforme a la carta de instrucciones, motivo por el cual la caligrafía no es la misma, no siendo de buen recibo el argumento de que el título no es prueba para librarse el mandamiento por cuanto posterior a la pandemia todas las partes adelantan actuaciones por vía digital, por lo que a la demanda se allegó el título en formato digital encontrándose la entidad en la facultad de afirmar que el báculo de la operación se encuentra bajo custodia de la actora y que en el momento en que el juez lo determine se procederá con su exhibición ante las instalaciones físicas del despacho, razones por las cuales solicita mantener el auto. **(Documento 7)**

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en la artículo 318 de nuestro ordenamiento procesal Civil, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, y que en el presente caso, fue presentado con el libelo de los requisitos para su procedibilidad.

Tratándose de procesos ejecutivos, como el que nos ocupa, las excepciones previas se alegan por medio de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como claramente lo dispuso el legislador en el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso.

Lo primero que se debe dejar sentado es que desde la vigencia del Código General del Proceso (1/01/2016) las actuaciones judiciales pueden realizarse a través de mensajes de datos (art. 103, inc. 2°) lo que fue reiterado por el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual

ninguna restricción puede fijarse por vía de interpretación para impedir que las partes utilicen medios tecnológicos en todos sus actos procesales.

En ese orden y frente al argumento que no fue aportado el documento original desconociendo la actora lo previsto en el artículo 245 del C.G.P., debe tener en cuenta el censor que el artículo 6 de la Ley 2213 previó que las demandas, cualesquiera que ellas sean y sin importar la clase de proceso podían presentarse como mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, y que de las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

Se evidencia, de acuerdo a la norma citada, que la aludida Ley implementó un cambio trascendental, para el trámite de procesos judiciales, pues habilitó la posibilidad de presentar la demanda en formato 100% digital, mediante mensajes de datos o archivos que contuvieran la demanda, pruebas y demás anexos; aunque ello ya había comenzado a imponerse, tal y como lo prescribe el artículo 89 del C. General del Proceso, cuando advierte sobre la obligación de acompañar copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos, por lo que no puede esta juzgadora exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11) tal como lo pretende la censora bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva y que al no haberse aportado no se ha debido librar el mandamiento ejecutivo.

Téngase en cuenta que el título físico –pagaré- o electrónico según sea el caso queda en poder y custodia del demandante y a disposición del Despacho Judicial y de la contraparte si éste requiere verlo, al respecto con suficiente claridad se refiere el numeral 12 del artículo 78 del CGP al establecer una de las responsabilidades de las partes y sus apoderados es *“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez,”*.

En este orden de ideas y como quiera que el documento allegado como soporte de la ejecución reúne los requisitos establecidos por el legislador, ningún reparo se evidencia en contra de la acción ejercida con fundamento en dicho documento, el que da cuenta de una obligación con las características que exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por último y en lo atinente a que el pagaré fue firmado con espacios en blanco, que fueron diligenciados por la entidad demandante sin autorización y que el título presenta alteraciones, encuentra al despacho que al referirse tales alegaciones al fondo mismo de la controversia no es posible resolverlas en este estadio procesal en donde solo es viable discutir los requisitos formales del título ejecutivo, tal como lo dispuso el legislador en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

1.- MANTENER por las razones expuestas el auto de fecha 5 de octubre de 2023.

2.- Tener por notificada a la demandada MARIA CRISTINA LEMOS ROMERO el 10 de noviembre de 2023 (Documento 9) constituyendo apoderado judicial quien dentro del término de ley interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago y contestó la demanda formulando excepciones de fondo. (Documento 6 y 8).

3.- Reconocer personería a la abogada TERESA EUGENIA LEMOS BERMEO como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.(Documento 6 folio 8 y 9)

4.- Tener en cuenta para todos los efectos legales que la parte demandante descorrió en tiempo la contestación de la demanda. (Documento 11)

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(2)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 36 Hoy 10 de abril de 2024.

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345307c8d3d87e632b1806fcd6848916607a0fa864b4463d7b089a94f329fecc**

Documento generado en 09/04/2024 03:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. **RELEVAR** del cargo al auxiliar de la justicia inicialmente designado y nombrar en su reemplazo al designado en el acta que se adjunta conforme al artículo 47 del Decreto 2677 de diciembre 21 de 2012 y quien hace parte de la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades.
Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito y dese cumplimiento al auto de apertura de insolvencia.
2. Conforme al artículo 125 del C.G.P., se le traslada la carga al apoderado de la insolvente para que coadyuve y colabore, contactando directamente al auxiliar de la justicia para que cancele sus gastos y comience su labor, lo anterior so pena de las sanciones procesales del caso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2024-98

(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. _36__ Hoy _10 de abril de 2024_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b160ff76a7da6581d6646589b411fcd4506a01b9a502b97ac698bda099abb1**

Documento generado en 09/04/2024 03:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de abril de 2023

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **OBSERVA**,

Sería el caso de admitir la presente demanda, no obstante, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que la declaración extraprocesal No. 479 aportada por el apoderado de la parte actora no reúne las cargas probatorias contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, si bien es cierto se allegó una declaración extrajuicio, también es cierto que fue efectuada por el mismo Demandante, es decir, es el mismo demandante quien da fe de lo que se pretende acreditar con dicha prueba y no un tercero con conocimiento sobre la existencia del contrato de arrendamiento.

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

Entréguese la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previa anotación de los respectivos libros radicadores y las constancias secretariales a que haya lugar.

RECONOCER PERSONERIA al **Dr. MIGUEL ANGEL MALAGON RODRIGUEZ** como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

(djc)
2024-182
(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. _36_ Hoy _10 de abril de 2024_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b3dd5a4f8954b857cf14ada682e8984cf1874421fbcae2abd0185ad1bea549**

Documento generado en 09/04/2024 03:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., Bogotá, D.C., 9 de abril de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **SANDRA MILENA AGUIRRE HERNANDEZ** identificado con C.C 1019049489, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ No. 1019049489.

1. Por la suma de **(\$50.000.000,00 M/cte)** que corresponden al capital insoluto del pagaré número 1019049489.
2. Por valor de los intereses de mora sobre el capital debido, computados a la tasa máxima legal vigente desde el 09 de marzo de 2024 y hasta el pago total conforme al artículo 884 del código de comercio.
3. Por la suma de **(\$10.811.011,00 M/cte)** que corresponden a los intereses remuneratorios causados del pagaré número 1019049489 siendo estos causados hasta el 08 de marzo de 2024.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a). **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada (o) apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2024-343

(2)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _36__ Hoy _10 de abril de 2024_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82dc29e5cd8127ff96819de0b5cc37003d95d0c5af0615161bd5f7c1b500a06**

Documento generado en 09/04/2024 03:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá, 9 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el legado, **SE DISPONE:**

Avóquese conocimiento de las objeciones en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, conforme al artículo 552 del C.G.P.

Vencido, regrese al despacho para proferir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2024-344

(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. _36_ Hoy _10 de abril de 2024_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77675f4dab3ed6d76b94f0d64563e49b50236b520f0882f0a204a6616c67cdf**

Documento generado en 09/04/2024 03:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de abril de 2023

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no supera la mínima cuantía.

Así las cosas, es necesario acudir al artículo 90 del C.G.P. que indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibidem*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2024-345

(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _36_ Hoy _10 de abril de 2024_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4dc92bb18411fb0ed0bc8bf4a1c8738c49a39a0bd518ec8ae5e041562956**

Documento generado en 09/04/2024 03:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de abril de 2023

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JESUS LEODAN ARMERO MAYORGA C.C 16.848.352.**

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

DESCRIPCIÓN			
PLACA:	HNS399	MODELO:	2015
MARCA:	CHEVROLET	LINEA:	TRACKER
MOTOR:	CFL103337	CHASIS:	3GNCJ8CE7FL103337
COLOR:	PLATA CHAMPAN	CLASE:	CAMIONETA
SERVICIO:	PARTICULAR	CARROCERIA:	WAGON

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce al Dr.(a) **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)
2024-346
(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. _36__ Hoy _10 de abril de 2024_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2c32fe0f96ac65ad5a810b3c40814a46cec5c86bc329ca8917727734f60663**

Documento generado en 09/04/2024 03:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 9 de abril de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **INNOCORR S.A.S.** endosatario en propiedad de **PROYSECOL S.A.S.**, en contra de **PROMATCO E.C SAS**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Facturas de venta.

1. Por la suma de **\$21,478,548 M/cte**, equivalente al importe de la factura de venta N° PYS97 con fecha de vencimiento a pagar el día 9 de abril de 2023, contenido en los documentos aportados como título ejecutivo.
2. Por valor de los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por ley, respecto del capital adeudado indicado en la pretensión 1, es decir, respecto de \$ 21,478,548, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 10 de abril de 2023 y hasta que se satisfaga el pago.
3. Por la suma **\$20,538,210 M/cte**, equivalente al importe de la factura de venta N° PYS-103 con fecha de vencimiento a pagar el día 10 de abril de 2023, contenido en los documentos aportados como título ejecutivo.
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por ley, respecto del capital adeudado indicado en la pretensión 3, es decir, respecto de \$ 20,538,210, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 11 de abril de 2023 y hasta que se satisfaga el pago.
5. Por la suma **\$21,256,494 M/cte**, equivalente al importe de la factura de venta N° PYS-109 con fecha de vencimiento a pagar el día 13 de abril de 2023, contenido en los documentos aportados como título ejecutivo.
6. Por valor de los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por ley, respecto del capital adeudado indicado en la pretensión 5, es decir, respecto de \$ 21,256,494, desde

que se hizo exigible la obligación, esto es, 14 de abril de 2023 y hasta que se satisfaga el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr(a). **FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO**, como apoderado (a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada (o) apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2024-347

(2)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. _36__ Hoy _10 de abril de 2024_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb316956c326878df3f5563f1dbdc59603ce4d4a7bd0ea4a910617f6f3d4d93**

Documento generado en 09/04/2024 03:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>